

AUTO N. 02342
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 16 de marzo de 2023, establecimiento de comercio **LAVA AUTOS LA ESTACIÓN**, identificada con la matrícula mercantil No. 03181064, predio ubicado en la Carrera 70 B No. 31 - 18 Sur, de propiedad de la propiedad de la señora **PRICILA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.105, con el fin de evaluar el radicado No. 2022ER287316 del 04 de noviembre de 2022 y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 03281 del 28 de marzo del 2023**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el memorando No. 2023IE12889 del 23 de enero de 2023, hizo entrega al Grupo de Control Alcantarillado de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, para su respectiva evaluación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Concepto Técnico No. 03281 del 28 de marzo del 2023, estableció lo siguiente:

(...)

4.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento mediante acta de visita técnica realizada el día 16/03/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
La persona encargada de la documentación NO se encontraba durante la visita técnica realizada el día 16/03/2023, por lo que se solicitó remitir los siguientes documentos antes del 20/03/2023 ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co: - Planos hidráulicos del predio. - Soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2022 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. - Recibo de acueducto - Certificado de transporte y disposición de lodos producto del lavado de vehículos.	Una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que a la fecha de proyección de presente Concepto Técnico, la usuaria no ha remitido la documentación requerida mediante el acta de visita técnica realizada el día 16/03/2023.	NO

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.3 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	La usuaria NO remite soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Aceuducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2022.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el Memorando SDA No. 2023IE12889 del 23/01/2023 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, la usuaria no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (Rejillas y trampa de grasas).	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 16/03/2023 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022 remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que la usuaria cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras, esta se encontraba descargando vertimientos y con sedimentación en su interior.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 16/03/2023, fue atendida por el señor Joel Jiménez, administrador.	SI

4.2.4 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Durante la visita técnica el día 16/03/2023 se evidencia lodos y sedimentación en la caja de inspección externa.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 16/03/2023, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la inspección realizada no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de control del vertimiento.	SI

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
La usuaria PRICILA RODRIGUEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 52.030.105, propietaria del establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA ESTACION , se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 70 B No. 31 - 18 SUR, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado y enjuague, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema de pretratamiento conformado por unidades tales como rejillas y trampa de grasas; una vez las aguas residuales no domésticas - ARnD son tratadas se dirigen a la caja de inspección interna, la cual conecta con una caja de inspección externa, que por su localización descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 31 SUR. Durante la inspección se realizó requerimiento la usuaria, con el fin que allegara vía correo electrónico hasta el 20/03/2023, la siguiente documentación: Planos Hidráulicos, Soporte radicado ante la EAAB caracterización de vertimientos año 2022, Recibo acueducto y Certificaciones de disposición de lodos. Sin embargo, verificado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico, la usuaria no ha remitido lo requerido por lo que <u>NO CUMPLE</u> con el requerimiento solicitado. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2023IE12889 del 23/01/2023, se concluye que: - La muestra identificada con código SDA 240822HA02 (UT PSL-ANQ 237671) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 24/08/2022., para la usuaria, <u>NO CUMPLE</u> con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) y Plomo (Pb), establecidos en el Artículo 15 actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Cobre (Cu) establecidos en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la usuaria <u>NO CUMPLE</u> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos: - Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Durante la visita técnica el día 16/03/2023 se evidencia lodos y sedimentación en la caja de inspección externa. - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con el memorando No. 2023IE12889 del 23/01/2023 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, la usuaria no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. - Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. La usuaria NO	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>remite soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos ante la Empresa de Aceuducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2022.</i>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03281 del 28 de marzo de 2023 esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución No. 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según la tabla A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **PH:** al obtener un valor de 11,4 mg/L, siendo el límite 5,0 – 9,0 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** al obtener un valor de 757 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** al obtener un valor de 468 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** al obtener un valor de 476 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Grasas y Aceites:** al obtener un valor de 60 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM):** al obtener un valor de 18,71 mg/L, siendo el límite 10* mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Hidrocarburos Totales (HTP):** al obtener un valor de 16 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Cobre (Cu):** al obtener un valor de 0,269 mg/L, siendo el límite 0,25* mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Hierro (Fe):** al obtener un valor de 4,7 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.
- **Plomo (Pb):** al obtener un valor de 0,21 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L, en la muestra tomada el 24 de agosto de 2022.

“(…) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos (…).”

“(…) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de

alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Resolución 631 del 2015. *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos (...)

Decreto 1076 Del 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en los siguientes términos:*

“Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III:

“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a contra de la señora PRICILA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.105, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA ESTACIÓN, identificada con la matrícula mercantil No. 03181064, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 70 B No. 31 - 18 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora PRICILA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.105, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA ESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 03281 del 28 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2023-801 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

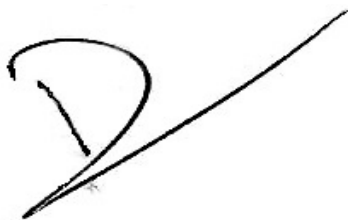
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: SDA-08-2023-801

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ

CPS:

SDA-CPS-20260809

FECHA EJECUCIÓN:

17/02/2026

Revisó:

Página 11 de 12

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON

CPS:

SDA-CPS-20260787

FECHA EJECUCIÓN:

23/02/2026

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/04/2026